001026/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ SUMARISIMO", expte. nro. 1026/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial –Secretaría N° 3- (expte. nro. 87/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de mayo de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 178/2025 de fecha 25 de septiembre de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *El fallo apelado:*

Mediante SD N°178/25, del 25/09/25, el magistrado de grado hizo lugar a la demanda que <PER_3> entabló en contra de <PER_2> y en consecuencia, condenó a la accionada a entregar a la actora, dentro del plazo de diez días, un <MARCA_AUTOMOVIL_1> 5 puertas 0 Km y a pagar a la actora, dentro del plazo de diez días, la suma de $1.101.960, más intereses. Impuso las costas a

Documento anonimizado por AymurAI

la demandada vencida, y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

I.1. *Recursos:*

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 2078843, concedido mediante resolución del 01/10/25, expresó agravios mediante ID 2091006, que mereció réplica de la contraria en ID 2099635.

I.2. *Antecedentes:*

En lo que aquí resulta atinente, se presentó <PER_3>, mediante sus letrados apoderados y promovió demanda en contra de <PER_2>; a efectos de que se la condene a reponerle un vehículo de similares características al <MARCA_AUTOMOVIL_1> dominio <PATENTE_DOMINIO> y a pagarle $1.564.000 en concepto de privación de uso del automotor y la multa del artículo 52 bis de la ley 24240. Relata los hechos en los que funda su pretensión, acompaña documental, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

A su turno se presentó <PER_2>, mediante sus letrados apoderados, contesta demanda solicitando su rechazo, acompaña documental, ofrece prueba, funda su defensa, formula reserva de caso federal.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II.1. *Agravios de la actora:*

En un único agravio, la actora cuestiona el rechazo de la multa civil (daño punitivo) del art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, argumentando el juez *a quo* que el contrato de seguro se rige únicamente por la Ley de Seguros y no por la normativa de consumo.

Documento anonimizado por AymurAI

Sostiene la recurrente, que dicha conclusión viola la cosa juzgada, porque esta Cámara de Apelaciones ya había resuelto mediante sentencia interlocutoria firme del 20/05/2024, que el caso debía tramitar bajo las reglas del proceso sumarísimo, de acuerdo a la Ley 24240, al existir una relación de consumo entre asegurada y aseguradora.

Argumenta que la Ley de Seguros y la Ley de Defensa del Consumidor no son excluyentes, sino complementarias, conforme al "diálogo de fuentes" previsto en el Código Civil y Comercial, debiendo aplicarse siempre la norma más favorable al consumidor.

Considera que el daño punitivo era procedente, ya que quedó acreditado el incumplimiento contractual de la aseguradora. Destaca que el magistrado reconoció que la compañía debió indemnizar antes del 30/03/2023 y describió conductas graves: respuestas deficientes e incoherentes, falta de información clara, indicaciones erróneas sobre el alcance de la indemnización y una demora de más de ocho meses en cumplir. Señala además, que la aseguradora declaró destrucción total del vehículo, dispuso de él enviándolo a desarmadero y gestionó la baja registral sin haber pagado la indemnización prometida.

Entiende que esas conductas constituyen incumplimientos graves tanto de la Ley de Defensa del Consumidor como de la Ley de Seguros y justifican la aplicación de una sanción ejemplificadora para castigar y prevenir abusos de las aseguradoras frente a los consumidores.

Peticiona en definitiva, se revoque el rechazo del daño punitivo y se condene a la demandada al pago de una

Documento anonimizado por AymurAI

multa equivalente al valor de un vehículo 0 km de similares características al asegurado.

II.2. *Replica de los agravios.*

La parte demandada solicita la desestimación de la expresión de agravios de la actora. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace el recurso interpuesto y se confirme la decisión de grado en lo que fuera materia de los mismos.

III. *Tratamiento.*

En este capítulo tratare el agravio de la actora.

En forma previa, aclaro que es fundamental que se respete la congruencia procesal, puesto que está en juego la defensa en juicio (articulo 18 de la CN) y en esta instancia, no sólo se debe tener en cuenta la congruencia procesal de la Primera Instancia, sino la de la alzada.

La jurisprudencia ha dicho: "En la Cámara de Apelaciones, el principio de congruencia se torna más exigente, ya que esta debe examinar las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios. Por ello, el principio de congruencia exige a la Alzada prestar especialísima atención a dos estadios procedimentales, cuales son el de la traba de la litis y el de interposición y fundamentación del recurso de apelación, pues sus potestades decisorias sufren una doble restricción: la que resulta de la relación procesal y la que el apelante voluntariamente imponga a través del escrito de interposición del recurso y de la pieza que contiene el desarrollo de los agravios. (Echavarría, María Manuela vs. Vidal, Sergio Ariel s.

Documento anonimizado por AymurAI

Resolución de contratos civiles/comerciales - Benítez, Rubens Darío vs. Echavarría, María Manuela y otro/a s. Escrituración - CCC Sala I, Azul, Buenos Aires; 29/12/2023; Rubinzal Online; RC J 94/24).

Ahora bien, también debo destacar que el Código Civil Y Comercial Argentino, modificó el modo de interpretar el derecho y es muy diferente a los criterios que establecía el artículo 16 del Código de Vélez. Propuesto como método de interpretación el dialogo de fuentes.

El "diálogo de fuentes" en el Código Civil y Comercial argentino significa que las distintas normas del sistema jurídico no deben interpretarse de manera aislada ni rígidamente jerárquica, sino coordinadas entre sí, buscando armonizarlas para dar una solución coherente al caso.

Su base principal está en los artículos 1 y 2 del Código Civil y Comercial. El artículo 2 establece que la ley debe interpretarse teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

La idea central es que el juez no aplica una norma aislada, sino que debe integrar y armonizar: La Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos, el Código Civil y Comercial, las leyes especiales, los principios generales del derecho, los valores jurídicos, la jurisprudencia.

Esta concepción surge porque el derecho moderno dejó atrás la idea del código como sistema cerrado y autosuficiente. Actualmente existen diversos

Documento anonimizado por AymurAI

microsistemas jurídicos, como el derecho del consumidor, ambiental, laboral, societario, de seguros y de derechos humanos, que deben coordinarse.

Ejemplo: Ley de Seguros y Ley de Defensa del Consumidor.

En un conflicto entre un asegurado y una compañía de seguros, puede aplicarse simultáneamente la Ley de Seguros, la Ley de Defensa del Consumidor y los principios constitucionales de protección al consumidor del artículo 42 de la Constitución Nacional. El juez debe armonizar esas normas.

Mediante la armonización se procura que las distintas normas convivan sin destruirse mutuamente. Por ejemplo, respetando la estructura técnica del contrato de seguro pero aplicando el deber de información de la LDC.

O por desplazamiento. En ciertos casos una norma puede prevalecer sobre otra por razones de jerarquía constitucional, especialidad o protección de derechos fundamentales. Sin embargo, ello constituye la última alternativa interpretativa.

El diálogo de fuentes busca una interpretación coherente, armónica y sistemática del derecho, permitiendo soluciones más justas y adecuadas a la complejidad actual del ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia ha dicho: "Aunque el reciente Código Civil y Comercial parezca reproducir, en muchos casos textualmente, la obra de Vélez, es imposible ignorar que fluye de un hontanar diferente y que sus reglas deben ser analizadas, comprendidas y aplicadas desde una perspectiva diversa, a la luz de la influencia decisiva de los arts. 1 y 2 nuevos.

Documento anonimizado por AymurAI

Precisamente la última norma citada -el art. 2- exige que la interpretación de la ley sea hecha teniendo en cuenta no solo sus finalidades sino también, entre otras cosas, los principios entendidos como mandatos que requieren que algo (por ejemplo, la rectitud y buena fe procesales, o la voluntad de buscar empeñosamente la verdad de los hechos) sea cumplido en la mayor medida posible. Es más: de esta primera parte del nuevo Código Civil y Comercial (de sus primeros tres artículos), los sujetos destinatarios son, ni más ni menos, los jueces, y sería desconocer sus prescripciones el hacer prevalecer lo ritual por encima de la realidad concreta que se presenta en el caso, aunque solo pueda advertirse y comprenderse una vez reconstruida la totalidad del cuadro probatorio. (Andrada, Miguel Ángel vs. Arturi, Carmen Andrea s. División de condominio - SCJ, Buenos Aires; 25/10/2017; Rubinzal Online; 116677; RC J 9098/17).

Dicho esto, veamos cual fue el fundamento que esgrimió el juez de primera instancia para rechazar los daños punitivos.

En tal sentido, sostuvo: "Que, toda vez que la multa civil es un instituto propio de la ley 24240 y el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que el de la ley 17418 es un régimen jurídico especial que no es alcanzado por dicha ley general (STJ S.D. N° 19/2.023), lo pretendido en concepto de daño punitivo es formalmente inadmisible".

Es preciso señalar que el precedente que cita el juez de primera instancia no es aplicable a este caso concreto, pues se refiere a casos diferentes, con un marco fáctico distinto y por ende no son casos análogos.

Documento anonimizado por AymurAI

Alberto Garay en su obra el precedente judicial decía que en este tema existía un desdén por los hechos y generalización excesiva. Hace cincuenta años Cueto Rua describía estas conductas del siguiente modo: "Existe una tendencia de comparar los fallos de una manera superficial, mediante una técnica verbal de analizar las frases empleadas por los jueces al razonar sus decisiones. Ese lenguaje suele ser muy general, y por lo mismo, adecuado para chocar con el lenguaje menos general, que puede haber utilizado otro juez en la decisión de casos aparentemente similares". (Alberto Garay, "La doctrina del precedente de la Corte Suprema, p. 76).

En efecto, el juez de grado cita en su fallo la sentencia 23/19 del STJCH, en el que se señaló que la ley del consumidor no deroga a la ley especial de seguros.

Sin embargo, en ése supuesto, el hecho era un tema de no seguro por falta de pago y en éste caso es un tema de destrucción de un rodado; y lo que se decide es si se aplican los daños punitivos a la aseguradora.

De modo tal que son hechos diferentes y además la ley de seguros no contempla el tema de los daños punitivos y por ello, no desplaza a la ley del consumidor y deben ser interpretadas de manera integradora y armónica.

Por lo expuesto, se hace lugar al argumento de la actora.

Ahora bien, habiendo resuelto la primera cuestión paso a analizar si prosperan los daños punitivos demandados por el actor.

Documento anonimizado por AymurAI

El juez de primera instancia, sobre esta cuestión, destacó: "Que, como derivación directa e inmediata de lo dicho hasta este punto, tengo por acreditado que el automotor de propiedad de la actora y asegurado por la demandada, sufrió un siniestro el día 11 de febrero de 2.023 y que por el tenor de las consecuencias de este, el rodado fue declarado en situación de destrucción total.

"También tengo por probado que, a pesar del prejuicio que indica que una aseguradora es una sociedad constituida para prestar de manera profesional el servicio de seguros patrimoniales, la respuesta dada a la accionante fue claramente deficiente.

"En efecto, de la lectura del contenido de cada uno de los correos electrónicos que los dependientes de la demandada le enviaron a la actora, se advierten incoherencias evidentes.

"En este sentido, cabe destacar que no se suministró información clara sobre las alternativas que la actora tenía a su disposición; dado que, en un primer momento se le indicó que, ante la póliza contratada, sólo tenía derecho a una prestación dineraria por la suma total única y definitiva de $4.993.300 y luego, que la misma equivalía al valor del <MARCA_AUTOMOVIL_1>.

"Paralelamente, si el siniestro tuvo lugar el día 11 de febrero de 2.023, es más propio de la época de las carretas que del citado servicio profesional en pleno Siglo XXI, que a más de ocho meses del hecho, la liquidación y el pago del siniestro haya estado en veremos.

"Por último, tampoco se puede soslayar -en virtud de lo informado por <TEXTO_ANONIMIZAR>- que mientras que

Documento anonimizado por AymurAI

la demandada, a pesar de su carácter profesional, se enredaba con formularios y trámites; el día 31 de agosto de 2.023, cesó la fabricación del <MARCA_AUTOMOVIL_1>.

"4°) Que, como se puede apreciar de lo dicho hasta este punto, la degradación del valor de la prestación contratada por la actora sólo se puede explicar a partir del dilatado lapso de tiempo que la demandada necesitó para: en primer lugar, determinar a qué tenía derecho la asegurada e informarlo de manera concreta y, en segundo lugar, cumplirlo.

"5°) Que, dada la conjunción formada por lo establecido en los artículos 56, 49 y 51 de la ley 17.418 y que la denuncia de siniestro tuvo lugar el día 12 de febrero de 2.023; la demandada tendría que haber satisfecho el derecho de la actora antes del día 30 de marzo de 2.023."

De lo expuesto surge de manera palmaria la inconducta grave de la aseguradora, sus respuestas deficientes e incoherentes, falta de información clara, indicaciones erróneas sobre el alcance de la indemnización y una demora de más de ocho meses en cumplir.

Además, que la aseguradora declaró destrucción total del vehículo, dispuso de él, enviándolo a desarmadero y gestionó la baja registral sin haber pagado la indemnización prometida.

De modo tal que no se trata de un mero incumplimiento por parte de la demandada, sino de un incumplimiento grave, con severo desprecio sobre los derechos del actor-consumidor.

La jurisprudencia señalo: "El derrotero de reclamos al que se vio sometido el actor, en el plano

Documento anonimizado por AymurAI

extrajudicial y judicial, asumen importancia superlativa, a los fines de la aplicación del daño punitivo por violación al derecho al trato digno (art. 8 bis, Ley 24240). Todo lo que devino en un trato si no indigno al menos desinteresado para quien fuera su cliente. No puede perderse de vista tampoco la situación de inferioridad del actor, como consumidor, respecto de una aseguradora de la envergadura de la demandada, principalmente en lo atinente a reclamos. A ello se suma el carácter social de esta multa la cual también encuentra su justificativo en el accionar de la compañía respecto de todos sus clientes a lo largo del tiempo. Todos los reclamos que existen contra la aseguradora permiten presumir y dan indicios de que a lo largo de este tiempo la entidad ha tenido problemas con los usuarios si no debido a un incorrecto o mal desempeño en la prestación del servicio a sus clientes, por lo menos a un incorrecto manejo de sus deberes como aseguradora. Ahora bien, luego de enumerarse las inconductas en las que incurrió la demandada y considerando su posición de mercado y de mayor poder, así como el carácter reprochable de su accionar, se entiende que las mismas revisten actitudes más que suficientes para merecer la aplicación de una sanción civil. En definitiva, cabe afirmar que la aseguradora actuó con menosprecio hacia los derechos del actor en su condición de consumidor. Por lo expuesto, tanto el elemento objetivo como el subjetivo, necesarios para dar lugar al daño punitivo, se configuran claramente en los presentes; por lo que corresponde conceder el rubro de daño punitivo por la suma de 860.000 pesos. (La aseguradora luego de rechazar el siniestro -destrucción

Documento anonimizado por AymurAI

total del vehículo- en diferentes oportunidades en el lapso de un año, reconoció su error en la verificación del rodado asegurado, pero ofreció abonar la suma histórica amparándose en el límite de la cobertura).(Remonda, Francisco Silvestre vs. Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada s. Ordinario - CCC 8a, Córdoba, Córdoba; 05/07/2023; Rubinzal Online; RC J 3623/23).

Por ende, prosperan los daños punitivos y teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la posición en el mercado de la demandada y considerando el fin de disuadir futuras conductas similares, se fijan en la suma de $4.000.000, con más los intereses a partir del dictado de la sentencia de primera instancia y fijados por el *juez a quo* (artículo 52 bis de la LDC).

Prospera el agravio de la actora.

IV. *Costas y Honorarios:*

Atento como se resuelve la cuestión y dado que la solución no enerva la condición de vencedor ni vencido, se mantendrá la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia, esto último por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias (art. 282 C.Pr. y art.5 a 9 ley XIII-Nro.4)

Las costas de esta instancia, conforme como se resuelven las cuestiones y el principio objetivo de la derrota se imponen a la demandada vencida (artículo 69 del CPCCCh).

A tenor a la labor desarrollada, la naturaleza del proceso y el éxito obtenido, regulo los honorarios de los abogados de la actora, en forma conjunta, en un 30% y los de los abogados de la demandada, en un 25%, ambos

Documento anonimizado por AymurAI

de lo regulado en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Formula postulatoria:

1 Admitir el agravio de la actora y los daños punitivos, los que se fijan en la suma de $4.000.000, a partir del dictado de la sentencia de primera instancia, con los intereses fijados en la sentencia de primera Instancia.

2 Las costas y regulación de honorarios de primera instancia se mantienen.

3 Las costas de esta Alzada, se imponen a la demandada vencida.

4 Regular los honorarios de los abogados de la actora, en forma conjunta en un 30% y los de los abogados de la demandada en un 25%, ambos de lo regulado en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 178/25 que dispuso hacer lugar a la demanda que <PER_3> entabló contra <PER_2> y en consecuencia, condenó a la accionada a entregar a la actora, un <MARCA_AUTOMOVIL_1> 5 puertas 0km y a pagar a la actora la suma de $1.101.960 con más intereses.

Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios profesionales.

Teniendo en cuenta la Ley V- N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión

Documento anonimizado por AymurAI

de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en los apartados I y II, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

Asimismo, comparto plenamente las razones que brindó el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en el apartado III y IV, al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V203).

Liminarmente, coincido con los fundamentos dados por el colega, al tratar la queja de la apelante y en la necesidad de realizar una interpretación armónica de la legislación vigente en consonancia con el diálogo de fuentes que resulta eje rector de la reforma introducida por el Código Civil y Comercial, Ley 26994 –art.1,2 y cctes.

En este sentido, adhiero al criterio expuesto por el Dr. Pis Diez, en tanto concluye que el vínculo habido entre las partes, se encuentra alcanzado por el derecho consumeril, resultando aplicable al caso las previsiones de la ley 24240. Sentada esta cuestión preliminar, también coincidiré con el análisis del primer votante, en tanto meritua configurados en autos, los presupuestos de procedencia de la multa civil prevista en el art. 52 bis de dicho ordenamiento.

Al respecto, a los argumentos expuestos en el voto precedente, agrego, que la conducta desplegada por la aquí demandada, excedió el marco de un mero incumplimiento contractual o razonable controversia interpretativa, evidenciando por el contrario, una grave desatención hacia los derechos de la actora, quien como consecuencia debió acudir a los estrados judiciales para obtener el cumplimiento de la cobertura contratada, o

Documento anonimizado por AymurAI

dicho de otro modo, en procura del cumplimiento de la obligación de la aseguradora, que finalmente fue reconocida en la sentencia y llega firme a esta instancia.

Y es que la resistencia injustificada del cumplimiento en tiempo y forma de la cobertura que otrora comprometió, colocó a la consumidora aquí accionante, en una situación de vulnerabilidad y la privó claramente durante un lapso de tiempo considerable del bien asegurado, trasladándole en forma indebida, las consecuencias de dicho incumplimiento contractual.

Tal menosprecio a los derechos del consumidor, por parte de quien tiene claramente una posición dominante en la relación de consumo, configura juntamente con lo señalado precedentemente, la circunstancia subjetiva y objetiva que justifica la imposición de esta sanción prevista en el art. 52 bis LDC, cuya finalidad es preventiva y sobre todo disuasiva para el futuro, frente a prácticas incompatibles con el deber de trato digno y buena fe contractual.

En cuanto a su cuantificación, estimo razonable y prudente la propuesta efectuada al respecto por el Dr. Pis Diez, fijándola en $4.000.000 con más los intereses, a partir de la sentencia de grado y a la misma tasa activa allí dispuesta.

En suma, por los fundamentos expuestos y por coincidir con los esgrimidos por el colega prevotante, adhiero a la solución propuesta admitiendo el agravio. Así lo voto.

II. *Costas y Honorarios:*

Atento como se resuelve la cuestión y dado que la solución no enerva la condición de vencedor ni vencido,

Documento anonimizado por AymurAI

se mantendrá la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia, esto último por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias (art. 282 C.Pr. y art.5 a 9 ley XIII-Nro.4).

Así también, concordaré mi voto con la imposición de costas a la demandada en esta Alzada, con fundamento en el art. 69 CPCC y prestaré acuerdo también a la regulación de honorarios que propone el colega, por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias –art.5 a 9, 13 y cctes. de la ley XIII-Nro.4.

A la segunda cuestión la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución dadas por el colega prevotante, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en su voto, ptos. 1, 2 y 3, la que *brevitatis causae* doy aquí por reproducida y hago propia. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Admitir el agravio interpuesto por la parte actora y fijar los daños punitivos en la suma de cuatro millones de pesos ($4.000.000), a partir del dictado de la sentencia de primera instancia, con los intereses fijados en la sentencia de grado y a la misma tasa activa allí dispuesta.

2 Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios de primera instancia.

3 Imponer las costas de esta Alzada, a la parte demandada vencida.

4 Regular los honorarios de los abogados de la parte actora, Dres. <PER_4> y <PER_5>, conjuntamente, en un treinta por ciento (30%), y los de los abogados de la parte demandada, Dres. <PER_6> y <PER_7>,

Documento anonimizado por AymurAI

conjuntamente, en un veinticinco por ciento (25%), ambos de lo regulado en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 ley XIII 4).

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 43 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

Documento anonimizado por AymurAI